

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. 2 - MAR 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
No. 11001-31-10-022-2020-00138-00

De las documentales obrantes a folios 45 a 100 y 105 a 109 del expediente, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado contestó la demanda oportunamente a través de apoderado judicial.
2. Se reconoce personería al Dr. Jairo Enrique Correal Ruíz como apoderado de la parte demandada para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.
3. De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se ordena correr traslado a la demandante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.
4. Se niega la solicitud de suspensión del proceso denominada "*solicitud especial-excepción previa – reposición*" presentada por el profesional del derecho (fl. 94), como quiera que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.
5. La excepción de pago total de la obligación formulada a través de memorial radicado el 27 de enero de 2021 fue presentada extemporáneamente, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>22</u> de fecha <u>3 MAR 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
--

M.O.G

112

Se  
JU VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CÍRCULO DE  
BC ITÁ D.C.  
E. S. D.

RE 11001311002220200013800  
TIF PROCESO: EJECUTIVO - ALIMENTOS ✓  
DE NDANTE: MARIA ANGELICA GALVIS PINEDA  
DE NDADO: OSCAR DARIO ACUÑA MESTRE  
AS TO: REPOSICIÓN - AUTO 22 MARZO DE 2021

JA ) ENRIQUE CORREAL RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula  
de dadanía No.79540754 expedida en, Bogotá, y portador de la T.P. No.97.713 del Consejo  
Su ior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **OSCAR DARIO**  
**AC LA MESTRE** ejecutado en el proceso referido, respetuosamente me permito interponer  
rec o de reposición frente al auto de 22 de marzo de 2021 a fin que se tengan en cuenta las  
pr as aportadas personalmente y en físico mediante memorial de 27 de enero de 2021, que  
co ponden a las pruebas de pago digitales aportadas con la contestación de la demanda, lo  
an or, en atención a las dificultades de carácter técnico para allegar las mismas de manera  
virt por los canales de correo electrónico dispuestos para tal efecto, pues a pesar de haberse  
bu do un canal más apropiado para la entrega de la información desconocemos si las  
pr as aportadas inicialmente con la contestación de la demanda se encuentran completas y  
fue i efectivamente recibidas por el Despacho mediante el servicio ofrecido por MEGA.

Ad nalmente considero pertinente resaltar que el correo de 13/10/20 llegó a la bandeja de  
cor no deseado y aún hoy se desconoce su contenido por su imposibilidad para conocer el  
cor idio de los archivos adjuntos.

De ñor Juez,

J/ **O ENRIQUE CORREAL RUIZ**  
C No. 79.540.754 de Bogotá  
M : correalenrique@gmail.com  
Tf 3012032315

Para: correalenrique@gmail.com



Outlook-  
ykvqdzum.png  
Descargando...

Buenas tardes doctor.

Para su conocimiento adjunto autos de esta fecha proferidos dentro del asunto de la referencia.

Cordialmente,

**GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA**  
**SECRETARIO**  
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Outlook-151913  
7606.png  
Descargando...



2020-0138  
(1).pdf  
Descargando...



2020-0138  
(2).pdf  
Descargando...

REPC IÓN – AUTO 22 MARZO DE 2021

Jairo I. que Correal R <correalenrique@gmail.com>

Mar 05/2021 16:42

Para: Jairo I. que Correal R <correalenrique@gmail.com>

CC: Oscar Dario Acuña <oscardario0217@gmail.com>; Oscar Dario Acuña <oscar.acuna@armada.mil.co>

2 archivos adjuntos (117 KB)

REPOSICIÓN DE PRUEBAS APORTADAS EN FISICO.docx; Captura de pantalla 2021-03-05 a la(s) 4.35.59 p. m..png.pdf;

114



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

115

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

## Fijación de Traslado Electrónico No. 15

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0967 (/documents/36158013/65277221/2019+-+0967.pdf/a6dbf8f0-c42a-4319-b7f2-9d2adcfb2c93)	RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN O NULIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y OCULTAMIENTO DE BIENES	CARLA LILIANA RAMIREZ FLOREZ	JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ	10/03/2021
2020 - 0156 (/documents/36158013/65277221/2020+-+0156.pdf/af2a5b6c-8df1-410b-ade4-41d8d7564dc4)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ	OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ	10/03/2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

## Fijación de Traslado Electrónico No. 16 ✓

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2020 - 0138 ✓ (/documents/36158013/65649260/2020+-+0138.pdf/ad3f0358-c3f2-4ad2-8fc6-24061f77d273)	ALIMENTOS - EJECUTIVO	MARIA ANGELICA GALVIS PINEDA	OSCAR DARIO ACUÑA MESTRE	12/3/2021 ✓
2020 - 0320 (/documents/36158013/65649260/2020+-+0320.pdf/3ae38588-3079-44f3-b944-f393d9db6926)	DIVORCIO CONTENCIOSO	OLGA TERESA OSORIO HERNANDEZ	OSWIN PEREA CUEVAS	12/3/2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N.º 12 C - 23 piso 7º Edificio **Nemqueteba**  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 17

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0838 (/documents/36158013/66060092/2019+-0838.pdf/cfed745f-0009-4dbb-a0c9-b35ccd5f2779)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	NANCY MORENO ARAQUE	EULICER RINCON MARTINEZ	17/3/2021
2020 - 0156 (/documents/36158013/66060092/2020+-0156.pdf/6e9c43f1-3311-490c-a373-b2cb8e1cb8ad)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ	OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ	17/3/2021
2020 - 0339 (/documents/36158013/66060092/2020+-0339.pdf/1277a8eb-0f63-43f7-a3b2-f49ddb94cda0)	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	WILSON AUGUSTO VILLALOBOS QUINTANA	RUBY YANNETH CALDERON QUINTERO	17/3/2021



Sistema Electrónico de Contratación Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

([http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm))

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)



(<https://www.facebook.com/juzgado22defamilia>) (<https://www.instagram.com/juzgado22defamilia>) (<https://www.youtube.com/channel/UCBj...>) (<https://www.twitter.com/juzgado22defamilia>) ([info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co))

116

Descorriendo Traslado de excepciones - Ejecutivo No 2020-138

Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>

Mié 17/03/2021 16:11

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; angypineda.13@gmail.com; correalenrique@gmail.com; oscardario0217@gmail.com

FN. DESCORRER TRASLADO ...  
427 KB

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

Ref.: Declarativo Verbal de reivindicación (Acción reivindicatoria) No 202000138

Demandante: MARIA ANGELICA GALVIS PINEDA

Demandando: OSCAR DARIO ACUÑA MESTRE

Asunto: Descorriendo Traslado de Excepciones

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.643.731 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 279.916 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más cordial y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito **DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES** en los términos del memorial aportado

Atentamente

Daniel Felipe Moyano Avila  
C.C. No 1.030.643.731 de Bogotá D.C.  
T.P. No 279.916 del C.S. de la J.



Carrera 15 No 118-75 Oficina 402  
Cel. 3505004670

daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden a este remitente. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing, reproducing or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to this sender. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name.

Responder | Responder a todos | Reenviar



**Señor  
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
ES.D.**

Ref.: Declarativo Verbal de reivindicación (Acción  
reivindicatoria) No **202000138**  
Demandante: **MARIA ANGELICA GALVIS PINEDA**  
Demandando: **OSCAR DARIO ACUÑA MESTRE**  
Asunto: **Descorriendo Traslado de Excepciones**

**DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.643.731 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 279.916 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más cordial y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito **DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

## 1. Excepciones

### 1.1. Excepción denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**".

Sea importante resaltar la vaga argumentación jurídica que pretende hacer valer el demandado utilizando justificaciones vacías y amañadas tal como manifestar que la demanda es presentada como retaliación a una demanda contenciosa de divorcio o pretendiendo hacer valer las facturas varias aportadas como justificación para su incumplimiento de la obligación alimentaria que es totalmente obvia y goza de total fuerza jurídica para su cobro.

Nótese, Señor Juez, como la parte demanda pretende que le sean válidos pagos que no logran alcanzar la categoría de especies; facturas con almuerzos con las menores que son obligación del progenitor al compartir con ellas, facturas de gastos tan poco justificables que de simple lógica tendrían que realizarse por encontrarse con el aquí demandado.

NO se puede dejar pasar que el demandado aporta facturas varias aduciendo que con ellas ha cumplido la obligación alimentaria, donde se encuentran pagos por comida, pagos por recreación, juguetes y demás que no son posible acreditarse que su obligación se encuentra suplida.

La presente acción se encuentra plenamente demostrada que cuenta con todo el fundamento jurídico respecto de la obligación alimentaria que debería cumplir el demandado, pues la misma está en el ordenamiento jurídico como un deber del padre no custodio de las menores para suplir los gastos de alimentación cuando se encuentran con la progenitora y no como lo quiere hacer ver, de valer los gastos que ni siquiera son aportarles a los alimentos de las menores.

Es claro que los apartes de esta excepción y de la contestación de los hechos van encaminados a procesos totalmente diferentes (como lo sería alienación parental, la fijación de una cuota alimentaria o hasta una disminución de cuota alimentaria), puesto que sus

fundamentos soportados en la “*capacidad económica del alimentante*” en todo o en parte no podrían ser aplicados al litigio que aquí nos convoca puesto que si bien es cierto esta acción reza sobre la cuota de alimentos, se trata de una acción ejecutiva que recae en una obligación **clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero**.

Yerra el demandado al indicar que los gastos que presenta como pruebas de su presunto cumplimiento a la obligación alimentaria, en algún momento fueron consentidos por la progenitora, quien es aquí demandante, puesto que en ningún momento y de ninguna forma han sido de tal recibo habida cuenta que no mantienen ninguna comunicación telefónica, de mensajería instantánea o personal; toda comunicación se realiza a través de la abuela materna de las menores con el demandado.

Es totalmente claro que nunca se ha manifestado la aceptación de recibir los gastos que aquí presenta el demandado como “*especies*” de la cuota alimentaria de las menores fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, habida cuenta que el contenido de las facturas aportadas son gastos presuntamente propios que en ningún momento son entregados para el disfrute de las menores en su lugar de domicilio; y reitero **NO EXISTE EXPRESA ACEPTACION DE LA DEMANDANTE PARA QUE ESTOS GASTOS DEPRECADOS POR EL DEMANDO SEAN APLIADOS COMO PAGOS EN ESPECIE A LA CUOTA ALIMENTARIA DE LAS MENORES**.

Ahora bien, es claro para este apoderado y el juzgador que expresamente no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico colombiano que prohíba la posibilidad de pactar el pago de la cuota alimentaria de un menor de edad en especie, por ello podemos afirmar que se encuentra permitido siempre y cuando este se encuentre de forma demostrable mediante acuerdo conciliatorio que el pago de una cuota alimentaria sea tanto en dinero como en especie.

La Honorable Corte Constitucional de antaño a través Sentencia C-237 de 1997 frente a la naturaleza de la obligación alimentaria afirmó:

“La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios”.  
(Negritas fuera del texto)

Es así, como debemos referirnos al pago de las obligaciones contenido en la legislación civil colombiana, donde resulta importante mencionar que el pago en especie es una forma de cancelar deudas. Por esto, para que un acreedor acepte el pago de una deuda en tal forma, debe existir acuerdo previo que así lo determine. Por regla general las deudas se pagan en dinero, con la posibilidad de pagar la misma en especie.

Conforme el Artículo 1626 y 1627 del Código Civil Colombiano reza que el pago todas las obligaciones debe ceñirse al tenor de la misma y “*el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*”, entonces lo que pretende aquí el demandado raya con la realidad de lo pactado, puesto que se reitera: no se han aceptado los gastos aportados como pago en especie de la cuota alimentaria de las menores.

Tal como se ha manifestado la cuota alimentaria está representada por todo lo necesario e indispensable para vivir dignamente, y comprende al tenor de lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia: vestido, vivienda, educación, salud, y demás gastos que comprendan el desarrollo efectivo de las menores; de lo cual fue plenamente puesto en conocimiento del demandado en la audiencia de conciliación en la cual **de forma libre y voluntaria, libre de todo vicio en la misma, ACEPTA EL PAGO DE LA OBLIGACION EN DINERO.**

Es así pues, como no nos encontramos ante un **COBRO DE LO NO DEBIDO**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del actual Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior se concluye que claramente nos encontramos ante un escenario de una obligación que prestan mérito ejecutivo por ser clara, expresa, y actualmente exigible de un acta de acuerdo conciliatorio donde emana la voluntad de quien lo suscribe y por consecuencia de ello acepta la obligación en los términos allí establecidos; en igual sentido es jurisprudencialmente fijado que las cifras o valores por concepto de alimentos pactadas en especie, deben ser claras, liquidas y precisas, a fin de que de cualquier forma se logren cobrar por la vía ejecutiva; pero al tenor de la obligación que aquí se pretende hacer ejecutable no se han pactado pagos en especie.

Ahora bien, es importante traer a colación el precedente judicial en el cual se falla una situación fáctica similar en el que La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela de fecha 11 de junio de 2013 con Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco, decidió la impugnación en contra de la sentencia del 23 de abril de 2013, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito de Cartagena, negó la acción de tutela promovida por una de las partes contra el Juzgado Segundo (2) de Familia de la misma ciudad; la Corporación respecto del pago de la obligación alimentaria determinó:

c) Explicó que lo aportado por el “demandado” a título de “pensiones escolares [...], servicios públicos domiciliarios, servicio de telefonía celular, empleada doméstica, y demás gastos, no pueden ser descontados de la cuota alimentaria con la que [él] debía contribuir respecto de los [niños]”, toda vez que en la sentencia que sirvió de base para el recaudo se estableció que la mesada alimentaria debía “cancelarse en dinero, de tal forma que cualquier erogación adicional que haya asumido o entregado [...] en especie a sus [...] hijos, no puede ser en desmedro de la cuota alimentaria judicialmente fijada [...]”.

d) Preciso, que los artículos 1626 y 1627 y subsiguientes del Código Civil, “estipulan como debe hacerse el pago de las obligaciones, y en el caso en concreto al demandado se le impuso la obligación de cancelar a la ejecutante una obligación en dinero y este en cambio, **por fuera del tener literal de la obligación, de forma directa asumió ciertas erogaciones a favor de sus menores hijos**, sin que

entregase dinero a la demandante, y de forma personal asumió el pago de ciertas obligaciones que no se le impusieron en la sentencia proferida por esta judicatura, incumpliendo en primer lugar el precepto de que el pago se debía efectuar directamente a la ejecutante, o consignarlo a órdenes del despacho y a favor de la demandante y en segundo lugar desconociendo que el pago debía ser en dinero, y no en especie. (...)”(Subrayado fuera del texto)

Con este basto argumento entre mucho más, se logra concluir que entre muchas de las erogaciones aportadas por el demandando carecen de ser aplicadas como justificables a sustraerse de forma parcial de su obligación de pagar sumas de dinero por el concepto de cuota alimentaria y se aísla de todo lo pactado en el acuerdo conciliatorio que fue aceptado, conforme se consigna su voluntad a través de la firma del documento y que, mi poderdante en ninguna ocasión de forma verbal, escrita o de cualquier otro medio le haya aceptado los pagos en especie aducidos por el demandado.

En tal sentido y conforme las manifestaciones realizadas, esta excepción de cobro de lo no debido no está llamada a prosperar por considerar que adicional al vago argumento jurídico del demandado, tampoco son demostrables los argumentos facticos.

## **1.2. Excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”.**

Al respecto, me permito solicitar al Señor juez, no se sirva declarar probada la excepción denominada pago parcial de la obligación en la forma en que se formula por la parte petente de la misma, atendiendo que si bien es cierto que el Señor demandado ha cumplido con su obligación alimentaria de forma parcial, también es totalmente claro que no la ha cumplido a cabalidad y en su totalidad conforme se solicita a través de esta acción ejecutiva.

Sea necesario tener en cuenta el argumento a la oposición de la excepción anterior en el que se declina el fundamento de la contestación de la demanda para que sean aplicados los gastos aportados como pagos en especie, puesto que como ya se informó al despacho, no medio la voluntad de mi poderdante para que estos fueran aceptados.

En tal sentido, que el Señor OSCAR DARIO ACUÑA MESTRE indique que a la fecha se encuentra un remanente de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.743.070) es un valor lejano a lo que en realidad se adeuda, pues a la presentación de la demanda la obligación ascendía a más de veinte millones de pesos.

Es oportuno informar al despacho, que en todo caso, el Señor demandado ha tomado represalias en contra de la demanda que aquí se da tramite toda vez que a partir del mes de diciembre del año 2020 se sustrajo en su totalidad de todo pago de la obligación alimentaria soportándose en que se le presento embargo a su salario y que mi poderdante retire lo que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales.

El cobro de lo adeudado cuenta con toda valides y sustento jurídico para ello y aun así se manifieste que tal obligación es injusta, excesiva e inequitativa comparada con los aportes de la señora madre, el demandado cuenta con otras herramientas jurídicas para buscar la disminución de la cuota alimentaria a través del procedimiento especial para ello y no argumentando la disminución de su calidad de vida puesto que si ello fuera una causal de exclusión o extinción de las obligaciones que son adquiridas, no existirían tantos litigios en curso.

### 1.3. Excepción denominada “*ABUSO DEL DERECHO*”.

La parte demandada yerra en todo el contenido de tal excepción puesto que solamente se limita a exponer elementos de juicio que nada guardan relación con la realidad. Mi poderdante se ha caracterizado por dar una buena calidad de vida a sus menores hijas entre las cuales suple todas las necesidades que ellas aquejan y de la cual siempre han sido beneficiarias por el excelente comportamiento económico que soporta mi poderdante en los gastos de las mismas.

No existe una acción de recobro de una obligación que plenamente se encuentra demostrada pues se reitera que el Señor demandado soporta su presunto cumplimiento en pagos en especies que aparte de no ser aceptados por mi poderdante y mucho menos solicitados por la misma, en todas las facturas se denotan gastos que de ninguna manera pueden ser aceptados por este despacho como justificación a el incumplimiento de una obligación que comporta las características de clara, expresas y totalmente exigibles.

NO siendo el escenario para la discusión de la forma de los gastos en lo que invierte mi poderdante el poco dinero que le aporta el demandado, quisiera hacer claridad que en ningún momento son utilizados en beneficio propio o de los familiares de mi poderdante.

Esta excepción no esta llamada a prosperar toda vez que se soporta en apreciaciones subjetivas de la contraparte queriendo dañar la buena imagen de mi poderdante.

### 1.4. Excepción denominada “*EXCEPCION DE ACUERDO NO CUMPLIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”.

Como la mayoría del “fundamento” de la parte demandada para que el Señor juez no acceda a las pretensiones, en esta excepción se abordan presuntas situaciones fácticas acompañados de elementos de juicio de la forma en que mi poderdante ejerce la custodia que por acuerdo entre las partes le fue otorgada. Debe señalarse que si la parte demandada no se encuentra conforme con tal situación existen mecanismos judiciales alternos donde se realizan las debidas valoraciones probatorias en defensa de sus derechos como figura paterna.

No se puede justificar la ausencia del cumplimiento de una obligación de cancelar sumas de dinero a título de cuotas alimentaria de las menores con argumentos vacíos respecto de situaciones personales entre las partes y mucho menos hacer alusión a un acuerdo no cumplido como causal de extinción de su obligación o soporte de pago, puesto que el cumplimiento de la obligación alimentaria no está condicionada –sin que esto signifique aceptación del incumplimiento del acuerdo- al cumplimiento de la otra parte.

En tal sentido, me permito solicitar al Señor juez se sirva no declarar probada tal excepción.

## 2. Declaraciones y condenas

### 2.1. De la pretensión Primera.

De la manera más cordial, me permito solicitar al Señor(a) **JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** no acceder a lo pretendido de declarar probadas las excepciones propuestas de **COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, ABUSO DEL DERECHO, ACUERDO NO**

CUMPLIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA toda vez que como se logra demostrar dentro del proceso, el señor demandado se ha sustraído de su obligación.

## 2.2. De la pretensión Segunda.

Me permito solicitar el despacho se sirva no condenar a mi poderdante al pago de costas.

## 2.3. De la Pretensión tercera.

Sirvasé no condenar al pago de perjuicios a terceros toda vez que el fundamento de la demanda se encuentra con basta argumentación fáctica, jurídica y probatoria para su procedencia.

## 3. Pruebas.

Conforme lo dispone el Código General del proceso, de la manera más cordial me permito solicitar se sirva decretar las siguientes pruebas que demostraran la oposición al decreto y procedencia de esta excepción, las cuales son:

**3.1. Testimoniales:** Sírvase tener como prueba testimonial que soporta la oposición a estas excepciones, las declaraciones de las siguientes personas:

- 3.1.1. María Teresa Pineda Bernal, identificada con cedula de ciudadanía No 39.698.768 de Bogotá D.C., domiciliada en la CARRERA 96 G BIS #17A-23, con correo electrónico [teresitaflower@hotmail.com](mailto:teresitaflower@hotmail.com).
- 3.1.2. Parmenio Galvis Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 17.151.672 de Bogotá D.C., domiciliado en la CARRERA 96 G BIS #17A-23.

## 1.1. Notificaciones

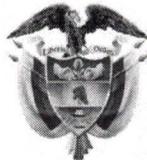
1.1.1. Por medio de la presente me permito informar al despacho que el suscrito apoderado ha surtido cambio de dirección de notificación electrónica y que para el efecto y buen desarrollo del presente proceso, me permito manifestar que a partir de la fecha de radicación del presente oficio será [daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com](mailto:daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com), el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados

Del Señor Juez, Atentamente

**DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**  
C.C. No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. No 279.916 DEL C.S. DE LA J.



120



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
20 ABR 2021  
Bogotá, D. C. , \_\_\_\_\_

REF: ALIMENTOS - EJECUTIVO

No. 11001-31-10-022-2020-00138-00

Téngase en cuenta que la parte ejecutante descorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Como quiera que las pruebas que fueran aportadas con la contestación de la demanda fueron recibidas, según da cuenta la nota secretarial (folio 105), y se tuviera en cuenta para todos los efectos legales (numeral 1º auto calendarado el 2 de marzo de 2021), el despacho se releva de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada.

Ahora bien, encontrándose integrado el contradictorio, se dispone:

1º. Señalar el día 23 del mes de julio de 2021, a la hora de las 2:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran **los interrogatorios de las partes** y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2º. Conforme lo dispuesto por el párrafo del artículo 443 del C.G.P. se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**A solicitud de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la demanda y la contestación a las excepciones de mérito.

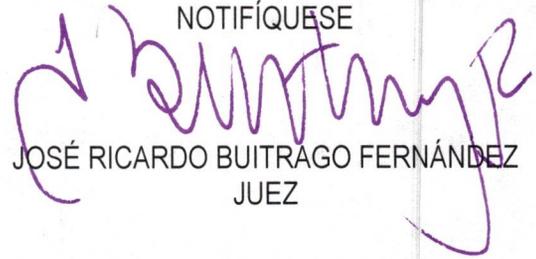
**A solicitud de la parte demandada:**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la ejecutante.

**Testimonios:** Se autoriza la recepción de los testimonios de los señores Joicy Paola Moreno Portilo y Esperanza Mestre Cabarcas, en la forma peticionada.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

Ggca/